

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE
E.S.D.

REF: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN VERA LEGUIZAMON y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

RAD: 850014003002-2019-01212

ANGELA MARIA LOPEZ CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.819.581 de Cali, portadora de la T.P. No. 117.450 del C.S. DE LA J., correo electrónico: angelalo@angelalopezabogados.com.co, en calidad de apoderada de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, sociedad legalmente constituida con NIT No.890.903.790-5 correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co, con domicilio principal en la ciudad de Medellín (Antioquia), conforme a poder conferido, otorgado por su representante legal acompañado del Certificado de existencia y Representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Medellín, por medio del presente escrito **CONTESTO DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE MENOR CUANTIA** incoada en contra mi representada, en la oportunidad legal y en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO. Es cierto.

SEGUNDO. Es cierto

TERCERO. Es cierto solo parcialmente, para los beneficiarios hijos DIANA ALEXANDRA VERA PEREZ 25%, para BRAYAN STIVEN VERA PEREZ 25%, para su cónyuge JUAN ESTEBAN VERA LEGUIZAMON 25% y para su progenitora MARIA REINA DEL CARMEN SALGADO el 15%. Pero no es cierto frente al porcentaje que se estipula para el progenitor FULGENCIO PEREZ, toda vez que no fue el 15% sino el 10%. Sumatoria que debe arrojar el 100%

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

CUARTO. Es cierto solo parcialmente, para los beneficiarios hijos DIANA ALEXANDRA VERA PEREZ 25%, para BRAYAN STIVEN VERA PEREZ 25%, para su cónyuge JUAN ESTEBAN VERA LEGUIZAMON 25% y para su progenitor FULGENIO PEREZ el 15%. Pero no es cierto frente al porcentaje que se estipula para la progenitora MARIA REINA DEL CARMEN SALGADO, toda vez que no fue el 15% sino el 10%. Sumatoria que debe arrojar el 100%

QUINTO. Es cierto en cuanto a la ocurrencia del accidente y al fallecimiento según prueba documental obrante en el plenario, pero no le consta a mi mandante la causa de muerte.

SEXTO. Es cierto, cuya reclamación fue objetada por encontrarse los contratos de seguro, viciados por nulidad relativa, conforme al artículo 1058 del Código de Comercio.

SEPTIMO. Es cierto.

OCTAVO. Es cierto parcialmente, toda vez que se aclara que la norma fundamento de la objeción por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., no es el artículo 1958 del Código de Comercio, sino el 1058 ibidem.

NOVENO. No es cierto, reiterada es la posición jurisprudencial de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia frente al tema de debate, no se exige nexo de causalidad entre la reticencia en que se incurra y la causa del fallecimiento del asegurado. Adicionalmente no se trata de una exclusión, sino de reticencia al momento de suscribir el contrato de seguro, temas diferentes.

DECIMO. Es cierto, según documental que reposa en el expediente.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA.- No me opongo.

SEGUNDA.- No me opongo.

TERCERA.- No me opongo.

CUARTA.- Me opongo a la misma, toda vez que la asegurada DENIS FAYDORY PEREZ SALGADO (q.e.p.d.) incurrió en una falta que genera la sanción consagrada en el artículo 1058 del Código de Comercio, toda vez que no declaró sinceramente los hechos o circunstancias que determinaron el estado del riesgo, en tanto la reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

QUINTA.- Me opongo a la misma, toda vez que la asegurada DENIS FAYDORY PEREZ SALGADO (q.e.p.d.) incurrió en una falta que genera la sanción consagrada en el artículo 1058 del Código de Comercio, toda vez que no declaró sinceramente los hechos o circunstancias que determinaron el estado del riesgo, en tanto la reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

SEXTA.- Me opongo a la misma, toda vez que la asegurada DENIS FAYDORY PEREZ SALGADO (q.e.p.d.) incurrió en una falta que genera la sanción consagrada en el artículo 1058 del Código de Comercio, toda vez que no declaró sinceramente los hechos o circunstancias que determinaron el estado del riesgo, en tanto la reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. Adicionalmente, la pretensión del porcentaje de los progenitores de la occisa, se encuentra errada.

SEPTIMA.- Me opongo a la misma, toda vez que la asegurada DENIS FAYDORY PEREZ SALGADO (q.e.p.d.) incurrió en una falta que genera la sanción consagrada en el artículo 1058 del Código de Comercio, toda vez que no declaró sinceramente los hechos o circunstancias que determinaron el estado del riesgo, en tanto la reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que,

Página 3 de 23

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

OCTAVA.- Me opongo a las mismas, toda vez que la demanda carece de fundamento jurídico.

OBJECION FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, objeto por error grave el juramento estimatorio, con fundamento en los siguientes argumentos:

- Los contratos de seguro de vida Nos. 099493986 y 099334933 tomadas por DENIS FAYDORY PEREZ SALGADO, ostentando igualmente la calidad de asegurada, se encuentran viciados por nulidad relativa del contrato de seguro, por reticencia en la declaración de asegurabilidad, conforme lo preceptúa el artículo 1058 del Código de Comercio, y por tanto no existe obligación contractual a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., al pago de la indemnización, y mucho menos el rubro de intereses moratorios pretendidos dentro de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva declarar las excepciones que se alegan en este escrito, y en consecuencia se denieguen todas y cada una de las pretensiones y solicitudes de condena planteadas en la demanda.

El Señor Juez se servirá reconocer oficiosamente en la sentencia, las excepciones cuyos hechos encuentre probados en el curso del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G. del P. y Recordemos que *“La corte ha dicho a este respecto que lo importante no es el nombre con que se bautice la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. Algo más, hoy, frente a los poderes oficiosos del Juez se hace necesario afirmar que lo fundamental, en*

verdad, no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos”¹

Con miras por tanto a enervar las pretensiones de la demanda, propongo con el carácter de perentorias o de fondo las siguientes excepciones principales:

1) INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION POR NULIDAD RELATIVA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO DE VIDA

NORMA APLICABLE

El artículo 1058 del Código de Comercio regula la declaración del tomador sobre el estado del riesgo y en su tenor literal expresa: “*El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por asegurador. **La reticencia o la inexactitud** sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones mas onerosas, **producen la nulidad relativa del seguro...**”.*

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

En sentencia de la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL² se trata el Problema jurídico:

¿La falta de honestidad del tomador sobre aspectos de su pleno conocimiento y que de saberlos la aseguradora incidirían en la relación, ya para abstenerse de concretarla, delimitar las exclusiones o incrementar el valor de la póliza, riñen con la "buena fe" exigida y acarrea la nulidad relativa del convenio y si de la declaración de asegurabilidad no se infiere ningún motivo de sospecha de que la información en ella contenida no concuerda con la realidad, no procede imputar negligencia a la aseguradora ni descartarse la nulidad relativa del contrato de seguro? Si

“Dicha norma consagra un deber para el tomador de manifestar, sin tapujos, reservas ni fingimientos, las condiciones actuales frente a la posible ocurrencia del suceso incierto cuya protección se busca. Y si bien la muerte es un hecho ineludible cuyo amparo permite la ley, en ese evento la obligación se refiere a precisar el estado de salud del asegurado de manera tal que se sepan, a ciencia cierta, los términos en que responderá si ocurre en su vigencia. Aunque esa exposición puede ser espontánea, cuando se inquiere en general por el "estado del riesgo" al momento del contrato, el asegurador cuenta con la facultad de provocarla mediante un cuestionario sobre puntos que lo concreten. Incluso, es posible que con prelación agote pesquisas o requiera la realización de exámenes y pruebas tendientes a establecerlo. Por ende, la falta de honestidad del tomador sobre aspectos de su pleno conocimiento y que de saberlas la aseguradora incidirían en

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Procedimiento civil Tomo I, Dupré Editores, 9ª edición, Bogotá C. 2005

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – CASACION SALA CIVIL – Magistrado ponente García Restrepo, Alvaro Fernando – diciembre 16 de 2016 – expediente 00438 – Demandado SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

la relación, ya para abstenerse de concretarla, delimitar las exclusiones o incrementar el valor de la póliza, riñen con la "buena fe" exigida y acarrea la nulidad relativa del convenio ... Sin embargo, el artículo 1058 en cita atenúa ese agravio, porque cuando el silencio o distorsión de la situación son producto de un "error inculpable del tomador" sólo se disminuye el monto a indemnizar, pero eso sí, con la salvedad de que en el "seguro de vida" una vez transcurridos "dos años en vida del asegurado, desde la fecha del perfeccionamiento del contrato" deja de aplicarse la reducción por expresa disposición del artículo 1160 ejusdem. Adicionalmente, contempla dos casos en que la "inexactitud" no es constitutiva de "nulidad relativa" o da lugar a un pago proporcional. En primer lugar, cuando el asegurador tuvo un enteramiento previo de la realidad o debía saberla. La otra particularidad es sí, con posterioridad al ajuste, éste permite la subsanación de los "vicios de la declaración" o los admite, ya expresamente o, de hecho. Empero, esas salvedades tienen relación con el "conocimiento presuntivo del estado del riesgo" y son inmanentes al deber del asegurador de verificar los datos suministrados por el tomador, cuando tenga serias dudas de su certeza en vista de que se contradicen con aspectos entendidos por él. No puede, entonces, endilgarse que el profesionalismo que requiere la actividad aseguradora, de entrada, exige el agotamiento previo de todos los medios a su alcance para constatar cuál es el "estado del riesgo" al instante en que se asume, como si fuera de su exclusivo cargo, so pena de que la inactividad derive en una "renuncia" a la "nulidad relativa por reticencia". Esto por cuanto, se reitera, el tomador está compelido a "declarar sinceramente los hechos o circunstancias" que lo determinan y los efectos adversos por inexactitud se reducen si hay "error inculpable" o se desvanecen por inadvertir el asegurador las serias señales de alerta sobre inconsistencias en lo que aquel reporta ... Si de la declaración de asegurabilidad suscrita por el tomador, en sí misma considerada, no se infería ningún motivo de sospecha de que la información en ella contenida no concordaba con la realidad, planteamiento que no fue confutado por el recurrente, mal podía, de un lado, imputarse negligencia a la aseguradora demandada por no haber constatado los datos allí suministrados; y, de otro, descartarse la nulidad relativa del contrato de seguro, por aplicación del mandato contenido en el inciso final del artículo 1058 del Código de Comercio".

En este mismo sentido, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL³ trata en similar sentido el:

Problema jurídico

¿Cuándo coinciden en un mismo formulario las condiciones ajustadas y una exposición general del estado del riesgo que no está suscrita por el tomador o por el asegurado en el caso de los seguros de grupo donde se obra por cuenta de un tercero, distando de ser una declaración expresa de éste último, significa que se desconoce su contenido, que existe un desacuerdo con él, que el asegurador ha aceptado el riesgo sin limitación alguna y que en consecuencia no podría predicar la nulidad por reticencia, ni mucho menos por inexactitud? **No**

"El documento donde obran las estipulaciones pactadas puede o no tener la firma del tomador, sin que la falta de la misma conlleve a la invalidez del acuerdo o un disentimiento de éste con su contenido, ya que por lo general corresponden a formularios preimpresos con un propósito netamente demostrativo de los puntos que fueron conocidos desde un comienzo por los involucrados. Pero los alcances de la "póliza" no se limitan únicamente a esas manifestaciones, puesto que, de conformidad con el artículo 1048 ibídem, "la solicitud de seguro firmada por el tomador" y "los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza", esto es, las situaciones expresas anteriores o posteriores que la complementan, entran a formar parte de ella. Tienen tanta relevancia todos esos escritos que, junto con la confesión, son los únicos medios de convicción admisibles para verificar la existencia del "contrato de seguro" ...

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL – Magistrado Ponente Giraldo Gutiérrez, Fernando – marzo 04 de 2016 – expediente 00034 – Demandado Aseguradora de Vida Colseguros S.A.

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

El artículo 871 del Código de Comercio establece como principio general de todos los actos mercantiles la "buena fe" de quienes intervienen en su perfeccionamiento, por lo que los acuerdos de voluntades se rigen, fuera de lo pactado expresamente en ellos, por "todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural". Esa obligación se hace manifiesta especialmente en el contrato de seguro, a la luz del artículo 1058 ibídem ... Dicha norma consagra un deber para el tomador de manifestar, sin tapujos, reservas ni fingimientos, las condiciones actuales frente a la posible ocurrencia del suceso incierto cuya protección se busca. Y si bien la muerte es un hecho ineludible cuyo amparo permite la ley, en ese evento la obligación se refiere a precisar el estado de salud del asegurado de manera tal que se sepan, a ciencia cierta, los términos en que responderá si ocurre en su vigencia. Por ende, la falta de honestidad del tomador sobre aspectos de su pleno conocimiento y que de saberlas la aseguradora incidirían en la relación, ya para abstenerse de concretarla, delimitar las exclusiones o incrementar el valor de la póliza, riñen con la "buena fe" exigida y acarrea la nulidad relativa del convenio ... No puede, entonces, endilgarse que el profesionalismo que requiere la actividad aseguradora, de entrada, exige el agotamiento previo de todos los medios a su alcance para constatar cual es el "estado del riesgo" al instante en que se asume, como si fuera de su exclusivo cargo, so pena de que la inactividad derive en una "renuncia" a la "nulidad relativa por reticencia" ... Ahora bien, no puede pasarse por alto que, tratándose de seguros colectivos de vida, en los que se contrata por cuenta de un tercero determinado o determinable, la obligación de declarar el "estado del riesgo" la tiene el asegurado, de conformidad con el artículo 1039 del Código de Comercio, puesto que es él quien sabe sobre las afecciones o la inexistencia de ellas al momento de adquirirlo ... No puede pasarse por alto que la póliza, así como todos sus escritos complementarios, al tenor del artículo 1046 del Código de Comercio, son medios demostrativos de los términos que convinieron las partes, sin que por ello se constituyan en un requisito ad substantiam actus de validez del mismo. Tan es así, que la obligación de que el asegurador le haga llegar al tomador, en original, "el documento contentivo del contrato" la impone dicha norma "con fines exclusivamente probatorios" y fijando como exigencias que "deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador". Quiere decir que el escrito, cuya expedición ni siquiera debe ser inmediata ya que para su entrega se cuenta con los "quince días siguientes a la fecha de su celebración", acredita cuáles fueron las estipulaciones acordadas de consuno entre los pactantes, papel que cumplen los certificados individuales si se trata de un "seguro colectivo" ... Y a pesar de que el artículo 1048 ibídem dice que hace parte de la póliza la "solicitud de seguro firmada por el tomador", en caso de ser previa, nada obsta para que se dejen en un instrumento único con el clausulado las advertencias de éste sobre el "estado del riesgo". Solo que si están por separado se consolidan para verificar en conjunto el real alcance del acuerdo volitivo. Ahora bien, cuando coinciden en un mismo formulario las condiciones ajustadas y una exposición general del "estado del riesgo" que no está suscrita por el tomador o por el asegurado en el caso de los seguros de grupo donde se obra por cuenta de un tercero, distando de ser una declaración expresa de éste último, de ninguna manera significa que se desconozca su contenido, ni mucho menos que exista un desacuerdo con él, como lo entendió el fallador ... Esa exposición no podía provenir de nadie distinto al asegurado en este caso, puesto que relevaba al tomador en ese deber tratándose de un seguro por cuenta de un tercero y de aspectos de que sólo él tenía conocimiento. Pero el hecho de que no la avalara con su rúbrica, de ninguna manera lo eximía de aclarar cualquier aspecto que riñera con esa situación y daba por cierta la aseguradora. Esto en virtud de la uberrimae bona fides que exige el artículo 1058 id y bajo el entendido de que las situaciones trascendentes en la etapa de formación del contrato pasadas por alto pueden ser objeto de "aclaración o actualización" con el fin de satisfacer plenamente ese principio ... Desde esa perspectiva, el silencio de Fernando Enrique Calderón desde un comienzo o luego de que recibió los formularios no podía revertirse en una aceptación del riesgo por la aseguradora "sin limitación alguna", ni mucho menos ser visto como una razón de peso para que Colseguros supusiera la "existencia de vicios en la declaración" o su aceptación posterior, de tal manera que no se configurara la nulidad relativa en los supuestos del inciso final del referido artículo 1058. En sentido contrario, a sabiendas de que la aseguradora daba por sentado que su salud era óptima y no le habían detectado algún padecimiento, calló sobre una dolencia de alto riesgo, como lo es la hipertensión, descubierta y medicada desde cinco (5) años atrás, a pesar de que en la historia

Página 7 de 23

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

clínica siempre se advirtió sobre su presencia, patentizándose la importancia, lo que constituía claramente reticencia”.

En este sentido, el profesor J EFREN OSSA G, uno de los redactores del Código del Comercio (en la parte que reglamenta el contrato de seguro), sostuvo las siguientes opiniones:

*“La inexactitud o la reticencia en la medida en que, conforme a los criterios expuestos, sean relevantes producen la nulidad relativa del seguro. Generan vicio en el consentimiento del asegurador, a quien inducen en error en su declaración de voluntad frente al tomador. No importa que aquél no reúna las características que lo tipifican a la luz de los artículos 1510, 1511 y 1512 del Código Civil. Se trata, de un régimen especial, más exigente que el del derecho común, concebido para proteger los intereses de la entidad aseguradora, y con ellos los de la misma comunidad asegurada, en un contrato que tiene como soporte la **BUENA FE** en su más depurada expresión y que, por lo mismo se define unánimemente como **CONTRATO UBERRIMAE FIDEI – Buena fe calificada – UBERRIMAE BONA FIDEI.***

CASO CONCRETO

La señora DENIS FAYDORY PEREZ SALGADO tomó con SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en su doble condición de TOMADOR-ASEGURADO, las siguientes Pólizas de seguro de vida:

- Póliza de seguro de vida Plan Vida ideal No. 099493986 con valor asegurado para el amparo de vida, de Veinte millones de pesos mcte (\$ 20.000.000.00), expedida el 31 de enero de 2018, Condiciones generales que hicieron parte integral del contrato de seguro y constituyeron ley para las partes contratantes FORMA F-02-81-577 y con designación de los siguientes beneficiarios:

NOMBRE Y APELLIDOS	PARENTESCO	%
DIANA ALEXANDRA VERA PEREZ	HIJO	25
BRIAN STIVEN VERA PEREZ	HIJO	25
JUAN ESTEBAN VERA	CONYUGE	25

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

LEGUIZAMON		
FULGELSON PEREZ	PREGENITOR	15
MARIA REINA DEL CARMEN SALGADO	PROGENITOR	10

- Póliza de seguro de vida Plan Vida No. 099334933 con valor asegurado para el amparo de vida de Sesenta millones de pesos mcte (\$ 60.000.000.00), expedida el 31 de enero de 2018, Condiciones generales que hicieron parte integral del contrato de seguro y constituyeron ley para las partes contratantes FORMA F-02-81-576; con designación de los siguientes beneficiarios:

NOMBRE Y APELLIDOS	PARENTESCO	%
DIANA ALEXANDRA VERA PEREZ	HIJO	25
BRIAN STIVEN VERA PEREZ	HIJO	25
JUAN ESTEBAN VERA LEGUIZAMON	CONYUGE	25
FULGENSIO PEREZ	PREGENITOR	10
MARIA REINA DEL CARMEN SALGADO	PROGENITOR	15

Para ambos contratos de seguro de vida descritos, el primer débito automático de la cuenta bancaria del tomador, se realizó el 26/02/2018, según se visualiza en certificado emitido por SURA VIDA.

Los beneficiarios de las Pólizas antes relacionadas, presentaron Reclamación formal a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., quien en respuesta dada el 22 de junio de 2018 argumenta textualmente:

“Concluido el estudio de las reclamaciones presentadas por el fallecimiento de la señora Denis Faydory Perez Salgado, les informamos que Seguros de Vida Suramericana S.A., no atenderá favorablemente su solicitud de indemnización.

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

Nuestra decisión obedece a los antecedentes que fueron encontrados en la historia clínica de la EPS SANITAS, en la cual se pudo establecer que la asegurada tenía diagnósticos de “Cáncer de cérvix en 2015 tratada con conización, hipertensión arterial, trastorno depresivo recurrente en tratamiento según Historia 04/2017”, desde antes de diligenciar la solicitud de ingreso; padecimientos que no fueron informados al momento de suscribir el contrato de seguro. La omisión en la declaración sobre el estado de salud, llevó a la Compañía a asumir un riesgo que no coincidía con el informado, pese a que expresamente se le preguntaba si el estado de salud es normal, que no sufre ni he sufrido: CANCER, PRESION ARTERIAL, ENFERMEDADES MENTALES. A lo que respondió negativamente (...).”

Colofón de lo anterior, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. objetó formalmente la solicitud de indemnización, aludiendo que, de haber conocido estos aspectos, la compañía se hubiese abstenido de celebrar el contrato de seguro, o inducido a estipular condiciones más onerosas, conforme lo consagra el artículo 1058 del Código de Comercio.

Para **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, era relevante y determinante, conocer el verdadero estado de salud de la tomadora-asegurada, en cuya declaración de asegurabilidad manifestó su buen estado de salud y no haber padecido enfermedades que, según su historial clínico, reflejan todo lo contrario.

Como requisito para expedir el contrato de seguro de vida, se debe suscribir DECLARACION DE ASEGURABILIDAD manifestando el asegurado, su estado de salud y enfermedades previas padecidas, como requisito previo para emitir la correspondiente Póliza.

Como quiera que la señora **DENIS FAYDORY PEREZ SALGADO**, no revelo su verdadero estado de salud y enfermedades previas padecidas, por las cuales se le pregunto específicamente, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., no pudo indagar acerca de interrogantes relacionados con dichas patologías, respecto de las cuales, ante el evento en que le hubieran revelado el verdadero estado del riesgo, hubiera solicitado más información y exámenes respectivos.

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

De tal manera, que los contratos de seguro de vida Nos. 099334933 y 099493986, se encuentran VICIADOS POR NULIDAD RELATIVA, al tenor de la norma anterior, liberando a mi poderdante, al pago de la indemnización, siendo inexigible la obligación pretendida por la parte actora a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y así pido al Señor Juez sea decretado.

2) PRESCRIPCION ORDINARIA DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO:

Sin que implique aceptación alguna por parte de mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. sobre la eventual existencia de alguna obligación a su cargo, alego **LA PRESCRIPCION ORDINARIA DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

NORMA APLICABLE

El artículo 1081 del Código de Comercio regula la prescripción de las acciones del contrato de seguro y consagra literalmente *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

El ilustre tratadista maestro doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro COMENTARIOS AL CONTRATO DE SEGURO⁴, trata ampliamente el tema de la PRESCRIPCION DE LA ACCION EN EL CONTRATO DE SEGURO, y en varios de sus apartes expone:

- *“LA PRESCRIPCION ORDINARIA. LOS CONCEPTOS DE INTERESADO Y DE HECHO QUE DA BASE A LA ACCION.*

Para el cabal entendimiento del artículo 1081 del Código de Comercio, es preciso comprender claramente lo que se quiso sentar en el inciso segundo de la disposición y establecer qué significan

⁴ Libro: COMENTARIOS AL CONTRATO DE SEGURO – auto: HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO – Cuarta edición 2004, capítulo IX, páginas 267 a 295

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

las expresiones “el interesado” y “hecho que da base a la acción”...La Corte Suprema de Justicia, es de esta opinión al afirmar que “por interesado debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1 y 2 del art. 1047 son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador”, agrega que “estas son las mismas personas contra quienes pueden correr la prescripción extraordinaria, porque no se trata de una acción pública que pueda ejercitar cualquiera”....De las citadas disposiciones también se extrae que las personas mencionadas anteriormente son las que ostentan la calidad de interesados y, por ende, las cobijadas por el plazo de la prescripción, ora a favor, bien en contra. En consecuencia, si por “el interesado” se entiende a más del asegurador, el tomador, el asegurado o el beneficiario, con relación a estos sujetos de derecho correrá como término de prescripción el de dos años, es decir, que estarán cobijados por la prescripción ordinaria, ya que es a ellos a quienes se destina este tipo de prescripción...

- EL ALCANCE DE LA EXPRESION “HECHO QUE DA BASE A LA ACCION”

La prescripción ordinaria empieza a correr cuando se haya tenido, o debido tener por el interesado conocimiento del hecho que da base a la acción, y ya se sabe quien ostenta esa calidad; por lo tanto, conviene determinar con la mayor exactitud posible qué se entiende por “hecho que da base a la acción”, expresión que emplea el artículo 1081 del C. de Co. para referirse a la prescripción ordinaria....Acerca de la prescripción en contra del asegurado, tomador o beneficiario, según el caso, el planteamiento reviste particularidades especiales por considerar que la expresión “hecho que da base a la acción” es usualmente el siniestro, destaco por tratarse de la prescripción en contra de esas personas. Tenemos, pues, que cuando el art. 1081 señala que “la prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”, debe interpretarse que ese plazo de dos años empieza a contarse desde el momento en que el interesado haya conocido o debido conocer el siniestro, si de lo que se trata es de reclamar el pago de la indemnización, de modo que si el interesado conoció el siniestro el mismo día en que ocurrió, desde ese instante se le empieza a computar el término de prescripción; si lo conoció seis meses después, y no existía razón alguna para que lo hubiera debido conocer antes, será seis meses luego del siniestro cuando empiezan a correr los dos años de la prescripción ordinaria.

Y comenta el doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro Contrato de Seguro “No es que frente a las prescripciones el respectivo interesado pueda acogerse, según su conveniencia, a la ordinaria o a la extraordinaria. El código de comercio lo regula sobre bases tales, que esa posibilidad de alternativa no es procedente... cosa completamente distinta es que dentro del plazo de los cinco años pueda operar el término de los dos años. Con un ejemplo el doctor Hernán Fabio López aclara este punto: Ocorre un incendio el 1 de enero de 1975; el término máximo de prescripción extraordinaria será hasta el 1 de enero de 1980.

Si el asegurado o beneficiario conocieron la ocurrencia del siniestro dos años después de sucedido (en marzo de 1977) y no existía base alguna que permitiera afirmar que debieron conocerlo antes, a partir de 1977 es cuando empezaría a correr el término de prescripción ordinaria; aquí, el plazo para demandar vencerá en marzo de 1979. Si llegaron a conocer la existencia del siniestro sólo en

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

junio de 1979, quiere decir que únicamente les restaba un plazo de seis meses para presentar su demanda, habida cuenta de que el límite máximo de prescripción extraordinaria era hasta el 1 de enero de 1980, ya que luego de esa fecha ha tenido efecto dicha prescripción”.

Nuestra honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, frente al tema de prescripción derivada del del contrato de seguros, se pronuncia:

- ⁵Según sentencia del 30 de noviembre de 1994 emitida por la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Sala de Casación Civil - magistrado ponente LAFONT PIANETTA, PEDRO expediente 4443 dice:

Expediente

4443

Demandado

Compañía de Seguros de Vida Aurora S.A.

Tesis

Precisa la Corte que en materia de seguros, la legislación patria consagra dos tipos de prescripciones para "la acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que los rigen": la ordinaria y la extraordinaria... la prescripción ordinaria de dos años de las acciones derivadas de un contrato de seguro de vida, comienza a correr cuando se ha conocido o debido tener conocimiento de la muerte del asegurado, porque si con esta se configura siniestro... que le da origen al poder de reclamar el valor del seguro... basta simplemente el conocimiento que de ella se tenga (v gr. por el testimonio, certificaciones, conocimiento directo, etc.) o que, por las circunstancias que la rodea, ha debido tenerse ese conocimiento de hecho (v gr. como cuando se trata de familiares o allegados que vivían con el difunto o eran vecinos, y que, por estos y otros motivos debieron conocer, etc.) o de derecho (v gr. registro de defunción), pues a partir de este momento se adquiere el entendimiento suficiente para solicitar las reclamaciones y promover las acciones del caso... Del examen del expediente, aparece que José Rolando Solarte Plaza falleció el 25 de abril de 1988... e igualmente se encuentra demostrado que la demanda inicial fue presentada el 29 de marzo de 1990... Pues bien, como surge con absoluta transparencia de las actuaciones procesales que acaban de ser mencionadas, es evidente que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal que para ella establecía el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, razón esta por la cual no puede tenerse como interrumpida la prescripción desde la fecha en que la demanda fue presentada y, dado que la notificación del auto admisorio de esta se efectuó el día 6 de junio de 1990... forzosamente ha de concluirse que no erró el Tribunal al declarar la prescripción alegada por la parte demandada como excepción invocando para el efecto lo dispuesto por el artículo 1081 del Código de Comercio, como quiera que entre el 25 de abril de 1988... y la fecha en que se cumplió la notificación del auto admisorio de la demanda (6 de junio de 1990), transcurrieron más de dos años tiempo señalado por la norma citada del Código de

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de casación civil – MP LAFONT PIANETT, PEDRO, expediente 4443

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

Comercio para que opere la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Demandante

Ruiz de Solarte, Martha Cecilia

Providencias en Igual Sentido

Corte Suprema de Justicia, sentencia de octubre 1 de 1986, G.J. T. CLXXXIV, No. 2423, Pág. 304..

Fuente Jurídica

C.Co. art. 1081; C.Co. art. 1072; C.Co. art. 1080; C.Co. art. 1077; C.P.C. art. 90

- Sentencia de FEBRERO 12 DE 2007, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CIVIL - Magistrado ponente VILLAMIL PORTILLA EDGARDO – Expediente 1999-00749-01
- Sentencia de JULIO 7 DE 1977, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL - Magistrado ponente ESGUERRA SAMPER JOSE MARIA.
- ⁶Sentencia de FEBRERO 19 DE 2002, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CIVIL, Magistrado ponente NICOLAS BECHARA SIMANCAS – expediente 6011 “.Título

Sentencia de 2002 febrero 19

Autor Corporativo

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil

Ponente

Bechara Simancas, Nicolás

Problema jurídico

¿En materia de seguros es un elemento que sirve para distinguir las dos especies de prescripción consagradas en el Código de Comercio, que una y otra se apliquen sólo a ciertas acciones derivadas del contrato de seguro o de las normas que lo regulan; es decir, que la prescripción ordinaria cobre vigencia únicamente en relación con ciertas acciones y que la extraordinaria, a su paso, tenga cabida frente a otras? No.

Expediente

6011

Demandado

Jean Kaissar Feghali Nasser

Tesis

Para los fines de la acusación que se analiza, pertinente es insistir en que las dos clases de prescripción consagradas en el artículo 1081 del Código de Comercio se diferencian por su naturaleza: subjetiva, la primera, y objetiva, la segunda; por sus destinatarios: quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y todas las personas, incluidos los incapaces, la extraordinaria; por el momento a partir del cual empieza a correr el término de cada una: en el mismo orden, desde cuando el interesado

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de casacion civil, MP Nicolas Bechara Simancas, sentencia 6011 del 19 de febrero de 2002

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando nace el correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años, respectivamente. Síguese de lo anterior que, por tanto, no es elemento que sirva para distinguir esas dos especies de prescripción, que una y otra se apliquen sólo a ciertas acciones derivadas del contrato de seguro o de las normas que lo regulan, esto es, que la prescripción ordinaria cobre vigencia únicamente en relación con determinadas acciones y que la extraordinaria, a su paso, tenga cabida frente a otras. Como con claridad suficiente lo consagra el inciso 1º del precepto que se analiza ... Cabe afirmar, entonces, que todas las acciones de que se trata son susceptibles de extinguirse ya sea por prescripción ordinaria, ora por prescripción extraordinaria, y que, por tanto, la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue. Fluye de lo anterior, por consiguiente, que fue errada la inteligencia que el Tribunal de Medellín dio a la disposición objeto de estudio ... es decir, al vincular la acción dirigida a obtener el reconocimiento y pago de un siniestro exclusivamente con la prescripción extraordinaria. Es que, como viene de apuntarse, tanto en el caso de la acción intentada con la demanda principal (cobro de primas) como en el de la ejercida por el inicial demandado en la demanda de reconvención (cobro de la prestación asegurada), la prescripción extintiva operante es, en principio, la ordinaria, por ser sus titulares personas capaces que, en su momento, conocieron o debieron conocer el hecho provocante de su acción, esto es, el no pago oportuno de las primas y la objeción que al monto del reclamo efectuado por razón del memorado siniestro hicieron las compañías aseguradoras. Si ello es así, la errada interpretación que el Tribunal dio al tantas veces invocado artículo 1081 del Código de Comercio, sólo adquiere trascendencia frente a las determinaciones consistentes en la desestimación de la excepción de prescripción que las aseguradoras formularon ante la demanda de reconvención y, por contera, en el acogimiento de la acción ejercitada mediante dicho libelo por el primigenio demandado, por cuanto el estudio de ese mecanismo defensivo y, por ende, de si la acción se había o no extinguido, debía hacerse a la luz de la prescripción ordinaria, y no de la extraordinaria, como con desacierto lo estimó el ad - quem.

Demandante

Compañía Agrícola de Seguros S.A.; Seguros La Andina S.A.; Interamericana Cía. de Seguros Generales S.A.

Fuente Jurídica

C.Co. art. 1081

- Sentencia de JULIO 31 DE 2002, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL, Magistrado ponente SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO – expediente 7498

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

- Sentencia del 12 de febrero de 2007 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA⁷

Título

Sentencia de 2007 febrero 12

Autor Corporativo

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil

Ponente

Villamil Portilla, Edgardo

Problema jurídico

¿El término de prescripción ordinaria establecido por el artículo 1081 del Código de Comercio inicia su curso cuando la aseguradora rechaza la reclamación que el interesado le presenta? No

Expediente

0749

Demandado

Aseguradora El Libertador S.A.

Tesis

En suma, la regla legal aplicable en casos como el presente, dista radicalmente del planteamiento del casacionista, pues el conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria. Con abstracción del carácter objetivo o subjetivo que ronda en derredor de la prescripción ordinaria o extraordinaria en materia de seguros y que no es objeto del recurso, lo cierto es que sea cual sea la percepción acerca del fenómeno deletéreo, no hay elemento normativo alguno que permita tomar el rechazo de una reclamación como detonante del término prescriptivo.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. El recurrente propone como regla del caso, que el término de prescripción ordinaria establecido por el artículo 1081 del Código de Comercio inicia su curso cuando la aseguradora rechaza la reclamación que el interesado le presenta.

Pero tal planteamiento carece de fundamento, porque como ha interpretado la Corte, las expresiones "tener conocimiento del hecho que da base a la acción" y "desde el momento en que nace el respectivo derecho" (utilizadas en su orden por los incisos 2° y 3° del artículo 1081 del e de Co.) comportan "una misma idea, esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad "El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea". En la misma providencia esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era "el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario", pues, como la Corte dijo en otra oportunidad, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal "se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción" empezará a correr" y no antes ni después".

Providencias en Igual Sentido

Casación Civil de mayo 3 de 2000. Exp 5360; Casación Civil de julio 7 de 1977. GJ. CLV. Pág 139; Casación Civil de mayo 18 de 1994. Exp 4106. GJ. TCCXXVIII. Pág 1232; Casación Civil de febrero 19 de 2003. Exp 6571.

Fuente Jurídica

C.Co. art. 1081

Nuestro honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO – SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL⁸ el 10 de octubre de 2018, confirma sentencia absolutoria a favor de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – sala de casación civil – sentencia febrero 12 de 2007 – MP *Villamil Portilla, Edgardo* – expediente 0749

⁸ TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO – SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL, MP HOOVER RAMOS SALAS, sentencia de segunda instancia del 10 de octubre de 2018, radicado 50001.31.03.002.2016-00222.01 Dte: Saira Yadira rojas arpeiche y otros vs SEGUROS DE VIA SURAMERICANA S.A.

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, mediante la cual prosperó la excepción de prescripción ordinaria derivada del contrato de seguro (prescripción de tinte subjetivo) y por ende, negó en su integridad las pretensiones de la demanda.

CASO CONCRETO

El siniestro: muerte de la señora DENIS FAYDORY PEREZ SALGADO (Q.E.P.D.), el cual afectaría el amparo de vida, acaeció el 07 de abril de 2018.

Como ampliamente lo dirime la doctrina y la jurisprudencia antes transcrita, los términos de prescripción ordinaria de carácter subjetivo, aplicable para el caso concreto, iniciaron a contarse desde el momento en que el asegurado y/o sus beneficiarios, tuvieron o debieron tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, muerte de su esposa, madre e hija señora DENIS FAYDORY PEREZ SALGADO (Q.E.P.D.), por obvias razones.

Los beneficiarios presentaron reclamación formal a SURAMERICANA en mayo de 2018.

MI representada, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. fue notificada por correo electrónico del auto que admite la demanda, hasta el 06 de septiembre de 2021 a las 20:16, tomado como notificación el día hábil siguiente (07 de septiembre de 2021), momento para el cual ya habían transcurrido dos (2) años desde el conocimiento del hecho, razón por la cual, la acción derivada del contrato de seguro ya se encontraba prescrita.

3) LA OBLIGACION DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. SOLO CUBRE HASTA EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO SIN CAUSACION DE INTERESES MORATORIOS (Excepción subsidiaria).

El artículo 1079 del Código de Comercio señala la responsabilidad del asegurador y dice en su tenor literal “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

En el hipotético evento de una condena en contra de mi poderdante, al valor asegurado posible de condena, no es viable jurídicamente, adicionarle intereses moratorios pretendidos por las demandantes, por ser ésta una obligación

Página 17 de 23

condicional que solo produce efectos y obliga a pagar una vez se encuentre en firme y ejecutoriada la respectiva sentencia condenatoria.

4) INDEBIDA REPARTICION PORCENTAJE V/R ASEGURADO PEDIDO PARA LOS BENEFICIARIOS PROGENITORES (excepción subsidiaria)

En caso hipotético y poco probable se emita una condena a mi representada, pido al Señor Juez revisar los porcentajes del monto asegurado, pedidos para los beneficiarios progenitores señores FULGENSION PEREZ y MARIA REINA DEL CARMEN SALGADO, toda vez que se piden porcentajes superiores y diferentes a los dispuestos por su hija tomadora-asegurada DENIS FAYDORY PEREZ SALGADO (Q.E.P.D.), dentro de los contratos de seguro de vida.

Los porcentajes de cada seguro de vida dispuestos para los padres fueron:

- Póliza de seguro de vida Plan Vida ideal No. 099493986 con valor asegurado para el amparo de vida, de Veinte millones de pesos mcte (\$ 20.000.000.00)

NOMBRE Y APELLIDOS	PARENTESCO	%
DIANA ALEXANDRA VERA PEREZ	HIJO	25
BRIAN STIVEN VERA PEREZ	HIJO	25
JUAN ESTEBAN VERA LEGUIZAMON	CONYUGE	25
FULGELSON PEREZ	PREGENITOR	15
MARIA REINA DEL CARMEN SALGADO	PROGENITOR	10

- Póliza de seguro de vida Plan Vida No. 099334933 con valor asegurado para el amparo de vida de Sesenta millones de pesos mcte (\$ 60.000.000.00).

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

NOMBRE Y APELLIDOS	PARENTESCO	%
DIANA ALEXANDRA VERA PEREZ	HIJO	25
BRIAN STIVEN VERA PEREZ	HIJO	25
JUAN ESTEBAN VERA LEGUIZAMON	CONYUGE	25
FULGENSIO PEREZ	PREGENITOR	10
MARIA REINA DEL CARMEN SALGADO	PROGENITOR	15

Según pedimentos de la demanda, se confunden dichos porcentajes, y además en la sumatoria de los mismos, sobrepasan el 100% del límite asegurado.

5) EXCEPCION GENERICA

En caso de configurarse pido al señor juez el decreto de la misma en el caso que lleguen a constituir una excepción y que resulten probadas, de cara al artículo 282 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Código de Comercio Artículos 1036 y subsiguientes.
- Jurisprudencia y doctrina frente al contrato de seguro y sus acciones, relacionadas anteriormente y las demás frente a los temas argumentados en las excepciones de fondo.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

El objetivo de las pruebas documentales es fundamentar todas y cada una de las excepciones de fondo alegadas (Nulidad relativa, Límite asegurado, Genérica):

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

- Impresión POLIZA DE SEGURO DE VIDA PLAN VIDA IDEAL No. 099493986 en dos (2) folios, cuyo original fue entregado al tomador-asegurado de dicho contrato de seguro señora DENIS FAYDORY PEREZ SALGADO (q.e.p.d.), y suscrito por ella.
- Impresión POLIZA DE SEGURO DE VIDA PLAN VIDA No. 099334933 en dos (2) folios, cuyo original fue entregado al tomador-asegurado de dicho contrato de seguro señora DENIS FAYDORY PEREZ SALGADO (q.e.p.d.), y suscrito por ella.
- Impresión CONDICIONES GENERALES PLAN VIDA y PLAN VIDA IDEAL, formas F-02-81-576 y F-02-81-577 respectivamente.; las cuales hicieron parte integral de los contratos de seguros No. 099334933 y 099493986, en 8 folios, cuyo original fue entregado al tomador-asegurado señora DENIS FAYDORY PEREZ SALGADO (q.e.p.d.).
- Certificación emitida por SURA VIDA el 04 de octubre de 2021 en la cual se relaciona la fecha de expedición de la Póliza PLAN VIDA BAN 099334933, los débitos exitosos de pago de prima y los no exitosos, en 3 folios
- Certificación emitida por SURA VIDA el 04 de octubre de 2021 en la cual se relaciona la fecha de expedición de la Póliza PLAN VIDA IDEAL BAN 099493986, los débitos exitosos de pago de prima y los no exitosos, en 5 folios
- Copias Formatos de reclamación presentados por los beneficiarios relacionados en los contratos de seguro No. 099334933 y 099493986 en 12 folios, cuyos originales reposan en SURAMERICANA.
- Copia comunicado emitido por SURAMERICANA el 22 de junio de 2018 en 2 folios, mediante el cual se objeta la reclamación presentada por los beneficiarios de las Pólizas No. 099334933 y 099493986, cuyo original fue remitido a los mismos.
- Reporte descargado de la página web: www.adres.gov.co, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, de la afiliada **DENIS FAYDORY PEREZ SALGADO (q.e.p.d.)**, en el cual se refleja todas las EPS a las que estuvo afiliada en calidad de cotizante y de beneficiaria; en 4 folios.
- Impresión del Registro Único de Afiliación RUAF, del Sistema integral de información de la protección social SISPRO, de la afiliada **DENIS**

Página 20 de 23

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

FAYDORY PEREZ SALGADO en 2 folios, en el cuales e refleja su afiliación a la EPS SANITAS desde julio de 2016.

- Historial clínico de GYO MEDICAL IPS SAS de DENIS FAYDORY PEREZ SALGADO

ANEXOS

- Poder con firma digital otorgado a la suscrita con firma digital otorgado por el representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. acompañado del certificado de existencia y representación legal emitido por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA, con su correo electrónico de remisión conforme lo consagra el artículo 74 del C. G del P.
- Certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Medellín – Antioquia en el cual se vislumbra el poder general otorgado a la suscrita mediante escritura pública No. 1206 de 2016/10/24 ante la Notaria 14 de Medellín (Página 43 de 105), conforme artículo 74 del C.G. DEL P.
- Pruebas documentales relacionadas

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cite a los demandantes en la hora y fecha que el juzgado se sirva fijar, para que absuelvan interrogatorio de parte que personalmente formularé sobre los hechos y pretensiones de la demanda y sobre las excepciones alegadas por la aseguradora en este escrito, para corroborar su veracidad y credibilidad siendo este el objetivo de la prueba y su pertinencia.

PRUEBA POR INFORME

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 275 del Código general del proceso, solicito se oficie a la **E.P.S. SANITAS, a CAFESALUD E.P.S. S.A. y MEDIMAS E.P.S.**, antes **SALUDCOOP EPS**, para que aporte toda la HISTORIA

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

CLINICA que repose en la entidad, durante todo el tiempo en que estuvo afiliada la señora **DENIS FAYDORY PEREZ SALGADO** (q.e.p.d.) identificada en vida con la cédula de ciudadanía **No. 23.424.094**.

La pertinencia y conducencia de la prueba pedida, radica, en demostrar las patologías médicas que padecía la señora DENIS FAYDORY PEREZ SALGADO, antes de suscribir los contratos de seguros de vida Nos. 099334933 y 099493886 en calidad de tomador-asegurado, fundamento de la primera excepción de fondo alegada en este escrito.

Se anexa derecho de petición a cada una de las EPS.

PRUEBA EN PODER DE LA PARTE DEMANDANTE

Conforme el numeral 6. Del artículo 82 del C. G. del P. pido al Señor Juez, se requiera a la parte demandante, para que aporte todo el Historial Clínico de la señora DENIS FAYDORY PEREZ SALGADO (Q.E.P.D.) ante la EPS SANITAS, CAFESALUD EPS y SALUDCOOP EPS hoy MEDIMAS EPS; toda vez que en su calidad de esposo y padres de la occisa, pueden pedirla, en tanto dicha prueba se encuentra revestida de reserva legal, y es sus familiares a quienes le permiten su acceso.

DICTAMEN PERICIAL

Conforme al artículo 226 y 227 del Código General del Proceso pido al Señor Juez decretar dictamen pericial que se rendirá por perito y/o Institución especializada, con el fin de demostrar la primera excepción de fondo alegada denominada “Inexigibilidad de la obligación por Nulidad relativa de los contratos de seguro de Vida”, patologías padecidas por su tomador-asegurado señora DENIS FAYDORY PEREZ SALGADO (q.e.p.d.) conforme lo refleje el historial clínico de la paciente, antes de suscribir dichos contratos, no informadas al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad, generando dicha nulidad”.

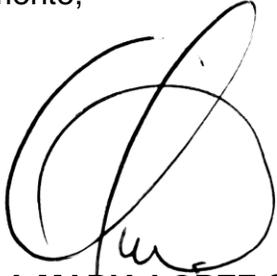
ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

Teniendo en cuenta que el término para contestar la demanda es insuficiente, pido respetuosamente al Señor Juez conceder un término prudencial para aportar dicho dictamen, de cara la complejidad del tema.

NOTIFICACIONES

- La parte demandante, según dirección física y electrónica que reposa en la demanda.
- **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en la Carrera 63 No. 49A-31 Piso 7 Edificio Camacol de Medellín – Antioquia, Email judicial: notificacionesjudiciales@sura.com.co
- La suscrita en la Calle 41 No. 30A-21 Of. 301-302 Edificio Scala Villavicencio - Tel. (098) 6626931 - Cel 321 208 7434 – 322 281 2986 – 316 870 4432 correo electrónico: angelalo@angelalopezabogados.com.co

Atentamente,



ANGELA MARIA LOPEZ CASTAÑO
C.C. 66.819.581 de Cali
T.P. 117.450 del C.S. DE LA J.



Henry Noe Negro Torres

Abogado

Universidad Nacional de Colombia

Barragán & Negro
Abogados Asociados

28

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yopal-Casanare.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

RECIBIDO

Fecha 24 ENE 2018 contestación

Folios 14 Hora: 8:15 am

Firma de Quien Recibe:

Referencia: Proceso N° 850013003002 **2017-00526** 00
Demanda Verbal declarativa de pertenencia
De: María del Carmen Bayona Ramírez
Vs: Yurith Polanco Ortiz y otro
Asunto: Respuesta a la demanda.

HENRY NOE NEGRO TORRES, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.179.185 de Nobsa y portador de la tarjeta profesional No. 82.702 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme poder especial, amplio y suficiente que me otorgaran los señores **YURITH POLANCO ORTIZ** y **ALBEIRO SANCHEZ TAPIAS**, manifiesto que por medio del presente asumo la representación judicial de lo precitados y procedo a dar respuesta a la demanda, interponer en escrito separado las excepciones previas y la demanda de reconvenición del caso, lo que hago en adelante.

I. PARTES PROCESALES

1.1. DEMANDANTE.

1.1.1. Accionante: **MARIA DEL CARMEN BAYONA RAMIREZ**

Identificado con la C.C. N° 47.436.146 de Nunchia
Domicilio reportado: Carrera 20 N° 6 – 59 Ed. Comité de Ganaderos, Yopal
Correo electrónico: gerencia@gerenciajuridica.com
No reporta número telefónico.

1.1.2. Apoderado Judicial: **EDUARDO MARQUEZ PARADA**

Identificado con la C.C. N° 7.228.003 de Duitama
Tarjeta Profesional de Abogado N° 130944 del C. S. de la J.
Domicilio reportado: Carrera 20 N° 6 – 59 Ed. Comité de Ganaderos, Yopal
Correo electrónico: gerencia@gerenciajuridica.com
Teléfono -098- 6356423 – Celular 3108739238.

1.2. DEMANDADA.

1.2.1. Accionada 1: **YURITH POLANCO ORTIZ**

Identificada con la C.C. N° 30.939.342 de Santa Rosalía
Domicilio: Finca Los Deseos, Vereda El Tiestal Yopal,
Abonado celular: 3232122141.
Mi mandante carece de dirección electrónica

32965p

Nombre archivo	Archivo	Caja	Numero
			(1)



Henry Noe Negro Torres

Barragán & Negro
Abogados Asociados

Abogado

Universidad Nacional de Colombia

29

1.2.2. Accionado 2: **ALBEIRO SANCHEZ TAPIAS**

Identificado con la C.C. N° 1.115.917.674 de Tauramena

Domicilio: Finca Los Deseos, Vereda El Tiestal Yopal,

Abonado celular: 3232122141.

Mi mandante carece de dirección electrónica

1.2.3. Apoderado judicial: **HENRY NOE NEGRO TORRES**

Identificado con la C.C. N° 4.179.185 de Nobsa

Tarjeta Profesional de Abogado N° 82702 del C. S. de la J.

Domicilio: Calle 48 N° 5-21 Yopal, Casanare

Correo: henrynt@gmail.com o henrynt@outlook.com

Celular: 3143305967

II. **AL TITULO "HECHOS"**

2.1. Al denominado PRIMERO: Es cierto, se acepta. Así se prueba conforme el libelo demandatorio y los anexos allegados.

2.2. Al denominado SEGUNDO: Se desconoce, que se pruebe. Mis mandantes desconocen si la accionante es casada o no, sin embargo, desde ya enuncio que este hecho está llamado a ser probado por la accionante, para lo cual desde ya solicito al despacho se le requiera a fin de que allegue el registro civil de matrimonio, presumiendo que es cierto lo enunciado.

2.3. Al denominado TERCERO: No es cierto, no se acepta. En primer lugar, se debe señalar que es una serie de apreciaciones personales, no jurídicas, que procuraremos dar respuesta una a una.

La señora María del Carmen Bayona Ramírez no es ni ha sido poseedora del inmueble, es y ha sido una simple tenedora en común presumimos que desde la época que manifiesta el libelista.

Es cierto que el señor Martin Martínez Socha, cónyuge de la accionante adquirió el inmueble conforme se cita,

2.4. Al denominado CUARTO: Se desconoce, que se pruebe. Desconocemos desde cuando el señor Martínez Socha y la señora Bayona Ramírez hayan dejado de convivir, lo cierto es que por este hecho no configura per se la constitución de derecho alguno adicional a los de la Sociedad conyugal que ha de conformarse en el momento que se llame a disolverse y liquidarse, mucho menos derechos posesorios.

2.5. Al denominado QUINTO: No es cierto, no se acepta. No es un hecho, es una apreciación del libelista, carente de asidero factico y jurídico, la señora María

Calle 48 N° 5 - 21

Celular 3143305967 * E mail: henrynt@gmail.com * Yopal - Casanare

(2)

Nombre archivo	Archivo	Caja	Numero



Henry Noe Negro Torres

Barragán & Negro
Abogados Asociados

62

Abogado

Universidad Nacional de Colombia

del Carmen Bayona Ramírez es y ha sido una simple tenedora del bien, pues este fue vendido a mis representados.

- 2.6. Al denominado SEXTO: No es cierto, no se acepta. En primer lugar no existe evidencia alguna de que el dicho propuesto sea cierto, si así llegara a ser, ella lo hizo a título personal y sin ninguna expectativa de ser poseedora, pues era la esposa del dueño, tenía una mera expectativa, la misma que al día de hoy poseería en el caso de que el bien fuera parte del haber conyugal; en segundo lugar, como hemos aseverado desconocemos desde cuando el señor Martínez Socha y la señora Bayona Ramírez hayan dejado de convivir, lo cierto es que por este hecho no configura per se la constitución de derecho alguno adicional a los de la Sociedad conyugal que ha de conformarse en el momento que se llame a disolverse y liquidarse.
- 2.7. Al denominado SEPTIMO: Es cierto parcialmente, no se acepta. La demandante, conoció de forma plena que el señor Martínez Socha había vendido el inmueble a los demandados, por acciones de fuerza e intimidaciones hacia estos, sin consideración a que uno de ellos era menor de edad, han logrado mantenerse en el bien sin entregarlo al día de hoy, Para la venta no se requería consentimiento de la ocupante de mala fe, pues el bien no tenía ninguna condición para su comercialización al momento que esta se hizo y se adquirió a su legítimo propietario y poseedor. Claramente, por hechos de violencia la señora María del Carmen Bayona Ramírez ocupa el bien hoy, no es una poseedora de buena fe, ni tiene legitimidad alguna en su alegada posesión.
- 2.8. Al denominado OCTAVO: No es cierto, no se acepta. Es testigo de sí misma, el testimonio fue rendido cuando fue citada en calidad de testigo de su cónyuge Martin Martínez Socha en un proceso que este incoara en contra de mis representados por resolución del contrato de compraventa y que fue fallado en contra del accionante, donde claramente se puede entrever que a pesar de las argucias esgrimidas el bien debía ser entregado a mis representados, por ello esta declaración carece en absoluto de valor probatorio alguno, sí que más para probar el dicho de la demandante.
- 2.9. Al denominado NOVENO: Es cierto, no se acepta. Es cierto en cuanto a la coincidencia entre el registro catastral y el folio de matrícula inmobiliaria, en cuanto a los linderos no coinciden puntualmente con los de las escrituras por las que adquirió el señor Martin Martínez Socha ni mis mandantes, pero ello obedece quizá a que se citaron las del levantamiento topográfico allegado, al no aclararse esta situación es claro que no existe coincidencia entre los bienes, sin embargo por sus características el predio si corresponde al adquirido por mis mandantes. Debe ser objeto de aclaración por el accionante.

Calle 48 N° 5 - 21

Celular 3143305967 * E mail: henrynt@gmail.com * Yopal - Casanare

(3)

Nombre archivo	Archivo	Caja	Número



- 2.10. Al denominado DECIMO: No es cierto, no se acepta. La señora María del Carmen Bayona Ramírez no es ni ha sido poseedora del bien, acaso una simple tenedora a título de una expectativa de que el inmueble hiciera parte de una posible liquidación de sociedad conyugal con quien es su esposo.
- 2.11. Al denominado DECIMO PRIMERO: No es cierto, no se acepta. Claro que es cierto que la pareja Socha Bayona ostento la tenencia del bien como la ostentan hasta hoy, así uno de los cónyuges no esté presente en el predio, pues este bien no ha hecho parte de la sociedad conyugal porque esta no se ha conformado para su disolución y la demandante lo único que tiene es una mera expectativa sobre una posible liquidación. Los derechos entre cónyuges no se transmiten de forma simple, existe una forma reglada para hacerlo y así debe de hacerse, al no haberse hecho de esta forma, la señora Bayona Ramírez es y ha sido una simple tenedora.
- 2.12. Al denominado DECIMO SEGUNDO: No es cierto, no se acepta. Es una apreciación, por demás reiterativa, salida de la imaginación del libelista y que claramente no configura ni un hecho ni constituye prueba del derecho pretendido, por tanto, carece de fundamentación fáctica y jurídica.
- 2.13. Al denominado DECIMO TERCERO: No es un hecho es una apreciación personal, no se acepta. Confunde claramente el libelista lo que es un hecho en una simple y lisonjera apreciación, pero es claro que la señora María del Carmen Bayona es conocida en la región y habita el inmueble, así como es reconocido que es la esposa del señor Martin Martínez Socha y que a la fecha es simple tenedora del bien, que las obras allí realizadas las viene realizando conociendo su calidad de simple tenedora.
- 2.14. Al denominado DECIMO CUARTO: No es cierto, no se acepta. Se hace iterativo el libelista en buscar fijar sus apreciaciones personales como hechos, sin fundamentos facticos ni jurídicos, por tanto, estas apreciaciones no deben ser tenidas en cuentas por el despacho.
- 2.15. Al denominado DECIMO QUINTO: No es un hecho, es una apreciación del libelista, no se acepta. Igual que lo anterior, es simple apreciación carente de fundamento jurídico y factico, pues la accionante es simple tenedora del bien a la expectativa de que se declare y liquide la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se daría con Martin Martínez Socha.

III. DEL TITULO "DECLARACIONES Y CONDENAS.

- 3.1. De la denominada PRIMERA. No se acepta, nos oponemos. Está claro que mis mandantes no reconocen como poseedora a la demandante, es una ocupante de mala fe desde el momento mismo de la compra que hicieran al cónyuge de

Nombre archivo	Archivo	Caja	Numero



Henry Noe Negro Torres

Barragán & Negro
Abogados Asociados

Abogado

Universidad Nacional de Colombia

la accionante Martin Martínez Socha, como en su declaración rendida al proceso de resolución de contrato N° 2016 00081 que cursara ante el juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal; por tanto, esta petición esta llamada a ser rechazada por el despacho.

3.2. De la denominada SEGUNDA. No se acepta, nos oponemos. Por ser consecuencia jurídica de la anterior no puede ser predicada por el despacho.

3.3. De la denominada TERCERA. No se acepta, nos oponemos. Por ser una consecuencia de las que se antecedieron no es procedente.

IV. HECHOS COMUNES A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

4.1. Entre el señor ALIRIO SANCHEZ GONZALEZ y MARTIN MARTINEZ SOCHA se celebró un contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble denominado BELLAVISTA/EL PALMAR ubicado en la vereda de san Jose de Caño Seco, corregimiento de quebrada seca del municipio de Yopal,

4.2. La anterior promesa se perfecciono mediante la Escritura Publica N° 048 del 22 de enero del año 2009, celebrada ante el señor notario Único del Circulo Notarial de Aguazul, la que se procedió a registrar al folio de matrícula inmobiliaria N° 470-42309 de la oficina de Registro inmobiliario de la ciudad de Yopal, así como la referencia catastral 000100060137000 de Yopal,

4.3. Por disposición de prometiente comprador, señor ALIRIO SANCHEZ GONZALES, la escritura se corrió a nombre de mis mandantes **YURITH POLANCO ORTIZ** y **ALBEIRO SANCHEZ TAPIAS**, este último en ese entonces menor de edad, por lo que fue representado por su señor padre,

4.4. Conforme el título traslativo de dominio el bien debía de ser entregado en la misma fecha en que se corrió la escritura, hecho que no ocurrió por cuanto al presentarse mis mandantes al bien fueron impedidos de entrar al mismo por parte de la señora MARIA DEL CARMEN BAYONA RAMIREZ, sus hijos y algunos familiares, quienes alegando ser la cónyuge/compañera permanente del señor MARTIN MARTINEZ SOCHA, asevero en ese entonces no estar de acuerdo con la venta hecha y haberlo adquirido mediante acuerdo de liquidación de bienes, el que a la fecha no ha aportado.

4.5. Los señores María del Carmen Bayona Ramírez y Martin Martínez Socha realizaron acuerdo de liquidación de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio en los años 2008 a 2010, en una de las comisarias de familia ubicadas en la casa de justicia de Yopal, sin embargo, este no surtió los trámites legales respectivos por haberse efectuado ante autoridad carente de competencia y jurisdicción para la misma, es decir es carente de efectos.

4.6. El señor MARTIN MARTINEZ SOCHA, procedió mediante apoderado judicial a entablar acción judicial de resolución de contrato en contra del señor ALIRIO SANCHEZ GONZALES, la que correspondió en un principio al Juzgado Primero Civil del Circuito radicado N° 2011 -00271,

Calle 48 N° 5 - 21

Celular 3143305967 * E mail: henrynt@gmail.com * Yopal - Casanare

(5)

Nombre archivo	Archivo	Caja	Numero



- 4.7. Esta acción tuvo su trámite en el citado despacho, al ser abierto el Juzgado Tercero del Circuito fue enviado a este y allí se le conoció con el radicado N° 85001 22 08 003 2016 0081 00, el que fallo denegando las pretensiones,
- 4.8. Este fallo fue recurrido ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, colegiado que profirió auto el 9 de diciembre de 2016 mediante el cual declaro desierto el recurso por no sustentación de parte del recurrente, por lo cual la decisión proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito quedo en firme y ejecutoriada,
- 4.9. Al citado proceso fueron vinculados mis mandantes en calidad de litis consorcio necesario.
- 4.10. El bien inmueble es de vocación agropecuaria para uso mixto en pastoreo de ganados y establecimiento de cultivos, actividades de las cuales se han visto privados mis mandantes,
- 4.11. En el área y gracias a la ubicación del predio el rendimiento por hectárea es de mínimo una cabeza de ganado, teniendo en cuenta la calidad de pastos, buenas aguas y fertilidad del terreno allí pueden pastorearse permanentemente y sin ningún problema cuarenta cabezas de ganado,
- 4.12. Mis mandantes han tenido que pagar arriendo en diferentes partes durante este periodo por cuanto no han podido residir en la vivienda que se encuentra en el predio,
- 4.13. A pesar de los requerimientos verbales hechos por mis mandantes el señor MARTIN MARTINEZ SOCHA no ha procedido a la entrega material del inmueble, en detrimento de los intereses de mis mandantes y sin que medie justificación legal alguna,
- 4.14. Los ocupantes actuales del predio ejercen esta de mala fe, pues conocen que el señor Martin Martínez Socha vendió el bien y que los legítimos propietarios son mis mandantes, tal y como lo confiesan en el libelo demandatorio.

V. EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO.

- 5.1. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA POR NO CUMPLIR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA DECLARATORIA DEL DERECHO INVOCADO.

La declaratoria de pertenencia se funda esencialmente en aseverar que por el hecho del vínculo matrimonial entre María del Carmen Bayona Ramírez y Martin Martínez Socha, la primera es poseedora del inmueble a usucapir desde el momento de su adquisición a la fecha, lo cual es totalmente falso, temerario y desacertado por las siguientes razones.

- a. La señora María del Carmen Bayona Ramírez nunca ha ostentado la calidad de propietaria, copropietaria o similar sobre el bien,
- b. El bien se vendió antes de la declaración de la sociedad conyugal para su disolución y liquidación,

Nombre archivo	Archivo	Caja	Número



Henry Noe Negro Torres



Abogado

Universidad Nacional de Colombia

- c. La señora María del Carmen Bayona Ramírez ocupa el predio en calidad de tenedora y en virtud del matrimonio con el propietario anterior, Martin Martínez Socha, no bajo ningún otro título,
- d. Mientras esté vigente el vínculo matrimonial, sin declararse disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal a conformarse entre María del Carmen Bayona Ramírez y Martin Martínez Socha, no puede esta alegar derechos sobre el inmueble, pues entre cónyuges no existe la prescripción adquisitiva de dominio.

Conforme lo confiesa la accionante en su demanda, entre al inmueble el 7 de noviembre de 1996 en calidad de cónyuge del señor Martin Martínez Socha, no en calidad de propietaria o similar (Hechos tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Decimo Primero, entre otros); a la fecha de hoy, conforme se reconoce de forma implícita en la demanda, no se ha declarado la existencia de la sociedad conyugal y por tanto no se ha declarado disuelta y en estado de liquidación, por tanto lo que ostenta la señora María del Carmen Bayona Ramírez es una mera expectativa de que el bien hiciera parte de la sociedad conyugal; sin embargo el bien pretendido salió de esta por efecto de la compraventa habida el 22 de enero de 2009 contenida en la escritura N° 048 de esa fecha adelantada ante el señor Notario Único del Circulo de Aguazul, en la que mis mandantes adquirieron el bien.

Si bien Jurisprudencial y legalmente para que se declare la prescripción sobre un inmueble se requiere el ánimo, el cuerpo, ser poseedores de buena fe y el transcurso del tiempo, en el caso primero el ánimo está viciado por cuanto lo que le asiste a la demandante es una mera expectativa nacida de la declaratoria de existencia disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal que llegare a conformarse con su cónyuge Martin Martínez Socha; el cuerpo existe, pero la accionante ha reconocido claramente dominio ajeno; La señora María del Carmen Bayona de Ramírez ocupa el inmueble en virtud de una expectativa y de forma ilegítima se ha negado a la entrega del mismo a pesar que sabe y conoce que es propiedad ajena alegando una expectativa respecto a la cual a la fecha no se ha interesado en accionar, cual es la declaratoria de la sociedad conyugal, su disolución y la liquidación de la misma, a fin de que mediante esta su expectativa sea colmada y se le adjudiquen los bienes que llegaren a corresponderle, mediante amenazas y tratos indignantes han impedido que mis mandantes ocupen el bien.

Y respecto al transcurso del tiempo, la ley exige un periodo mínimo de 10 años, por lo expuesto la demandante solo tiene una expectativa, por tanto no se puede reputar ser poseedora; ahora bien, que al haberse transmitido la titularidad del inmueble se pudiera constituir el inicio de una posible posesión, no debemos olvidar que esta se ha ejercido a la fuerza, de mala fe, aun así contando desde que mis mandantes adquirieron el bien, 22 de enero de 2009, a la fecha de interposición de la demanda que podemos decir que fue en junio de 2017, tan solo habían trascurrido 8 años. Por tanto, faltan así dos elementos necesarios para que prospere la pretensión, el ánimo y el tiempo, como deberá declararlo el despacho.

Calle 48 N° 5 - 21

Celular 3143305967 * E mail: henrynt@gmail.com * Yopal - Casanare

(7)

Nombre archivo	Archivo	Caja	Numero



Henry Noe Negro Torres

Abogado

Universidad Nacional de Colombia

5.2. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA POR NO CUMPLIR CON LA CALIDAD DE POSEEDORA –SER SIMPLE TENEDORA-

La Sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia expuso en la sentencia CSJ SC de 30 de octubre de 1998, Rad. 4920, reiterada CSJ SC de 5 de septiembre de 2001, rad. 5868 y CSJ SC de 13 de octubre de 2011, Rad. 2007-0100-01, lo siguiente:

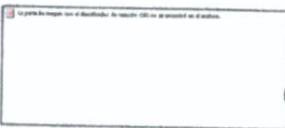
“Según establece el artículo 1o. de la Ley 28 de 1932, entre los atributos que para los cónyuges surge de la constitución de la sociedad conyugal, está el de disposición que durante el matrimonio puede ejercer cada uno de ellos respecto de los bienes sociales que le pertenezcan al momento de contraerlo, o que hubiere aportado a él, prerrogativa que sólo decaerá a la disolución de la sociedad, por cuya causa habrá de liquidarse la misma, caso en el cual ‘se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio’. Significa lo anterior, entonces, que mientras no se hubiese disuelto la sociedad conyugal por uno cualquiera de los modos establecidos en el señalado artículo 1820 del Código Civil, los cónyuges se tendrán como separados de bienes y, por lo mismo, gozarán de capacidad dispositiva con total independencia frente al otro, salvo, claro está, en el evento de afectación a vivienda familiar de que trata la Ley 258 de 1996, independencia que se traduce en que éste no puede obstaculizar el ejercicio de ese derecho. De igual manera, en vida de los contratantes tampoco los eventuales herederos podrán impugnar los actos celebrados por el otro cónyuge, fincados en las meras expectativas emergentes de una futura e hipotética disolución del matrimonio o de la sociedad conyugal, como que si así no fuere se desnaturalizaría su régimen legal. En cambio, ‘una vez disuelta la sociedad conyugal los cónyuges están legitimados para demandar la simulación de los actos celebrados por el otro. El interés jurídico es patente en ese caso porque disuelta la sociedad por cualquiera de las causas legales, se actualiza el derecho de cada uno de los cónyuges sobre los bienes sociales para la determinación de los gananciales que a cada uno correspondan. Pero antes de esa disolución puede existir ya el interés jurídico en uno de los cónyuges para demandar la simulación de un contrato celebrado por el otro sobre bienes adquiridos por éste a título oneroso durante el matrimonio cuando la demanda de simulación es posterior a la existencia de un juicio de separación de bienes, o de divorcio, o de nulidad del matrimonio, los cuales al tener éxito, conllevan la disolución de la sociedad conyugal’ (G. J. CLXV 211), caso en el cual se exige que ‘una de tales demandas definitorias de la disolución de dicha sociedad se haya notificado al otro cónyuge, antes de la presentación de la demanda de simulación (Sentencia de Casación Civil de 15 de septiembre de 1993); por supuesto que en eventos como los señalados, asoma con carácter definido una amenaza grave, cierta y actual a los derechos del demandante, toda vez que, sin lugar a dudas, la preservación del negocio simulado acarrea una mengua a sus derechos. Quiérese destacar, entonces, que el derecho de libre disposición derivado del régimen legal

Calle 48 N° 5 - 21

Celular 3143305967 * E mail: henrynt@gmail.com * Yopal - Casanare

(8)

Nombre archivo	Archivo	Caja	Numero



Henry Noe Negro Torres

Barragán & Negro
Abogados Asociados

Abogado

Universidad Nacional de Colombia

vigente de la sociedad conyugal, se encuentra fuera de toda discusión en relación con los actos en que el cónyuge dispone real y efectivamente de los bienes que, asumiendo la condición de sociales al momento de la disolución, le pertenecen. Empero, otro debe ser el tratamiento, cuando uno de los cónyuges ha celebrado dichos actos de manera aparente o simulada pues en esta hipótesis la situación habrá de abordarse de distinta manera, dado que en su impugnación, por tan específico motivo, ya no se enjuicia propiamente el ejercicio del comentado derecho de libre disposición, sino el hecho de si fue cierto o no que se ejerció ese derecho, todo en orden a verificar que los bienes enajenados mediante actos simulados, no hayan dejado de formar parte del haber de la sociedad conyugal, para los consiguientes propósitos legales. Vistas las cosas de este modo, se impone inferir que cuando alguno de los cónyuges dispone simuladamente de los bienes que estando en cabeza suya puedan ser calificados como sociales, el otro, mediando la disolución de la sociedad conyugal o, por lo menos, demanda judicial que de resultar próspera la implique y cuyo auto admisorio hubiese sido notificado al fingidor, podrá ejercitar la simulación para que la apariencia que lesiona o amenaza sus derechos, sea descubierta" (Resaltado adrede).

Entonces, decir lo contrario va en contravía de la regulación del régimen económico establecido en la Ley 28 de 1932, pues el mismo sólo afluía con la real o efectiva disolución de la sociedad conyugal entre ellos o, por vía de excepción, con la notificación de la demanda de cesación de efectos civiles que aparejaba ese efecto, caso que aquí no ha ocurrido, por tanto, la accionante tan solo tiene, como tantas veces hemos iterado, una mera y simple expectativa.

Exponer un criterio diferente en el que le bastara a uno de los cónyuges, sin más, acreditar su condición para cuestionar los actos ejecutados por el otro cónyuge y oponerse a ellos sobre bienes con vocación de gananciales, valga decir, con total abstracción de lo reglado en el artículo 1° de la referida ley, implicaría, como ya lo indicó la Sala Civil, "anular la facultad que la misma ley concede a cada uno de ellos para disponer libremente de los bienes que adquiera durante la unión matrimonial" (CSJ SC de 4 de octubre de 1982, GJ 2406, págs. 211 a 218).

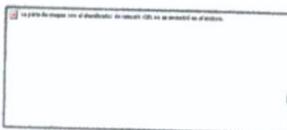
A ninguna otra conclusión nos conduce lo preceptuado en el artículo 1° de la ley 28 de 1932, según el cual, "durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al código civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esa sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación"; habida cuenta que como lo ha pregonado la jurisprudencia de la Corte, una y otra vez, con marcada insistencia y sin desatender el espíritu de la norma, la sociedad conyugal está en una situación de "latencia", que sólo a su disolución deviene en una "realidad jurídica incontrovertible". Así por tanto la

Calle 48 N° 5 - 21

Celular 3143305967 * E mail: henrynt@gmail.com * Yopal - Casanare

(9)

Nombre archivo	Archivo	Caja	Numero



demandante no puede alegar el hecho de la sociedad conyugal con Martin Martínez Socha o de su matrimonio, para reputarse dueña de los bienes de este. Por lo tanto, "ni el marido tiene derecho sobre los bienes de la sociedad manejados por la mujer, ni ésta tampoco sobre los bienes de la sociedad manejados por aquél", generándose una "doble administración de los bienes, cuyo carácter de sociales no viene a revelarse ante terceros sino al disolverse la sociedad" (CSJ SC de 20 de octubre de 1937, reiterada 18 de abril de 1939, 25 de abril de 1991, 5 de septiembre de 2001 y 19 de mayo de 2004, Rad. 7145, entre otras).

Así las cosas, la demandante ha sido acaso meramente tenedora de los bienes de su esposo Martin Martínez Socha, pues en el régimen económico del matrimonio vigente hoy en día en Colombia, descrito en los citados términos por el ordenamiento e interpretado uniforme y repetidamente por la Corte, no cabe un control o escrutinio permanente que uno de los esposos pretenda realizar sobre los actos negociales del otro, dado que una petición de cuentas o una rendición de las mismas, resultaría aneja a la que por esencia es "libre administración", o como se dijo en conocida sentencia de esta Corporación, "un régimen de tal naturaleza repulsa en principio el control o fiscalización que uno de los cónyuges pretenda ejercer sobre los actos y negocios celebrados por el otro; de no, heriríase de muerte el sistema, porque la independencia estaría condenada a desaparecer sin remedio" (CSJ SC de 15 sep. de 1993, Rad. 3587).

En suma, si el ejercicio de cualquier acción exige la demostración de un "interés jurídico", de lo cual no escapa la de pertenencia, derivada jurisprudencialmente de lo consagrado en el artículo 1776 del Código Civil, cabe reproche "jurídico" al razonamiento del libelista que señala que podía pretenderse la declaratoria de pertenencia por el hecho del matrimonio entre la señora María del Carmen Bayona Ramírez y Martin Martínez Socha sin que de forma previa se haya probado "el estado de disolución" de la sociedad conyugal conformada por el vínculo matrimonial.

De la sociedad conyugal se ha dicho que es la única sociedad que existe cuando se disuelve, esto es totalmente cierto desde el punto de vista de las finanzas de cada uno de los cónyuges, durante el matrimonio cada uno puede disponer de sus bienes como lo desee; así sucedió con el bien objeto de marras, Martin Martínez Socha dispuso de él, pues era un bien propio y la tenencia que detenta la señora María del Carmen Bayona Ramírez, lo hace a título de una simple expectativa como claramente se señaló, por tanto es una tenedora sin derecho real alguno. Así esta excepción esta llamada a prosperar.

5.3. EXCEPCION DE INTERRUPCION DEL TERMINO PRESCRIPTIVO.

Como hemos señalado, la demandante en cualquier caso interrumpió el termino prescriptivo con la presentación de la demanda, si es que alguna vez pudo contar con dicho termino, que en caso máximo solo podría entrar a contarse a partir del 22 de enero de 2009, fecha en que el señor Martin Martínez Socha, decidió disponer de su bien y

Nombre archivo	Archivo	Caja	Numero



Henry Noe Negro Torres

Barragán & Negro
Abogados Asociados

37

Abogado

Universidad Nacional de Colombia

venderlo a mis mandantes por escritura pública N° 48 de la fecha señalada corrida ante el señor Notario Único del Circulo de Aguazul. A la fecha de presentación de la demanda, no había transcurrido sino siete años y algunos días, mientras que conforme la ley 791 de 2002 el termino mínimo para que haya prescripción extraordinaria de dominio por posesión es de 10 años.

Es de anotar que aunque la prescripción a la luz del artículo 2512 del C.C. puede ser adquisitiva de cosas ajenas o extintiva de los derechos o acciones de otros; para la primera se requiere que quien la alegue haya poseído el bien objeto de la acción por un lapso de tiempo determinado, 10 años; para la segunda que el titular del derecho no haya ejercido la acción, es este caso mis mandantes, mediante demanda en reconvencción ejercen la acción antes de haberse ejecutado el termino de ley, por tanto la acción interpuesta por la señora María del Carmen Bayona Ramírez no está llamada a prosperar. Dado lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar

5.4. EXCEPCION DE COSA JUZGADA MATERIAL.

Como se confiesa en la demanda, ya curso el proceso ordinario de resolución de contrato ante el Juzgado Tercero del Circuito con el radicado N° 85001 22 08 003 2016 0081 00, el que fallo denegando las pretensiones, este fallo fue recurrido ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, colegiado que profirió auto el 9 de diciembre de 2016 mediante el cual declaro desierto el recurso por no sustentación de parte del recurrente, por lo cual la decisión proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito quedo en firme y ejecutoriada, allí se ventilo la titularidad del bien y el incumplimiento por parte del vendedor del contrato por tanto la ausencia de legitimidad por activa, en este la señora María del Carmen Bayona Ramírez fue testigo de su propio cónyuge; ahora, mediante otro proceso ordinario la declarante viene a alegar una posesión, triquiñuela barata que pretende desconocer un acto jurídico licito por medio de los cuales mis mandantes adquirieron el bien. Es claro que cualquier debate respecto a la propiedad del bien y al deber de entrega material del mismo ya se discutió, por tanto, lo único que resta es esta y las pretensiones alegadas en la presente acción es la intención de revivir una discusión ya saldada, siendo además claro que en el proceso citado quien lo promovió es la misma que funge aquí como accionante, esta fue quien cancelo los honorarios y contrato al profesional del derecho. Por tanto, debió atenerse a las consecuencias de este. Así las cosas, es claro que es cosa juzgada y por tanto así debe ser declarada la prosperidad de la presente excepción.

5.5. EXCEPCION DE SER TENEDORES DE MALA FE.

Como lo confiesan en el libelo demandatorio, la accionante y su prole son tenedores de mala fe, ellos saben y conocieron oportunamente de la venta, luego con miles de argucias pretendieron deshacer el negocio y mediante amenazas han mantenido a mis representados lejos del bien, igualmente mediante el ejercicio de acciones judiciales que han dado al traste con sus pretensiones, unas incoadas en nombre de Martin Martínez

Calle 48 N° 5 - 21

Celular 3143305967 * E mail: henrynt@gmail.com * Yopal - Casanare

(11)

Nombre archivo	Archivo	Caja	Numero



Socha y otras a nombre de la hoy accionante, todas ellas encaminadas a defraudar a mis representados. Eso prueba claramente que los tenedores actuales del inmueble son tenedores de mala fe y por tanto esta excepción esta llamada a prosperar.

5.6. EXCEPCION DE SER ADQUIRENTES DE BUENA FE

No existe prueba alguna que demuestre que mis mandantes hayan adquirido el bien mediante medios fraudulentos, argucias o engaños, la compra fue publica y no existía elemento alguno que limitara el dominio por parte del vendedor, así las cosas, la compra hecha por mis mandantes se reputa de buena fe y esta excepción esta llamada a prosperar.

VI. SOLICITUD.

- 6.1. Solicito al despacho se declaren las excepciones propuestas, por tanto, se denieguen las pretensiones de la demanda.
- 6.2. Se ordene a la demandante la entrega del bien objeto de Litis a sus legítimos dueños, mis representados.
- 6.3. Se condene en costas, expensas y agencias en derecho a la demandante.

VII. PRUEBAS.

- 7.1. Documentales.
 - 7.1.1. Copia de la escritura N° 48 del 22 de enero de 2009, de la Notaria Única del Circulo Notarial de Aguazul, por la cual mis mandantes adquieren la titularidad real del predio, se demuestran los hechos 1° al 4°,
 - 7.1.2. Copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 470 – 42309 de la Oficina de Registro Inmobiliario de Yopal en cuya anotación N° 3 del 23 de enero de 2009 se registra el acto de compraventa, hecho 2°
 - 7.1.3. Copia de paz y salvo predial expedido por la Secretaria de Hacienda del municipio de Yopal del predio el PALMAR, en la que figuran como propietarios mis mandantes, hecho N° 2
 - 7.1.4. Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Yopal dentro de la acción entablada por el señor Martin Martínez Socha en contra de Alirio Sánchez Gonzales radicado N° 85001 22 08 003 2016 0081 00, se prueban hechos 5° y 6°
 - 7.1.5. Copia acta de audiencia desarrollada el 9 de diciembre de 2016 por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Yopal dentro de la acción N° 85001 22 08 003 2016 0081 01, por la que se declara desierto el recurso interpuesto por la parte demandante, se prueba el hecho 7°.
- 7.2. Solicitud de pruebas que debe allegar la demandante,

Nombre archivo	Archivo	Caja	Numero



Henry Noe Negro Torres

Barragán & Negro
Abogados Asociados

Abogado

Universidad Nacional de Colombia

Solicito al señor juez se requiera a la demandante a fin de que aporte al proceso copia del registro civil de matrimonio con el señor Martin Martínez Socha y copia autentica de la escritura o sentencia judicial mediante la que se liquida la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio con el señor Martínez Socha

7.3. Solicitud de traslado de pruebas.

Solicito al despacho se disponga el traslado de la integridad del proceso obrante en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal de la acción 85001 22 08 003 2016 0081 00, en la que deben constar incluso las acciones surtidas en segunda instancia, se prueban hechos del 4.5. al 4.7.

Se sirva oficiar a las comisarías de familia de Yopal, a fin de que estas expidan con destino al proceso copia integral de las actuaciones adelantadas por la accionante María del Carmen Bayona Ramírez, en contra o con citación del señor Martin Martínez Socha, en los años 2008 a 2011, donde reposa acuerdo respecto a liquidación de sociedad conyugal.

Se sirva oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal a fin de que allegue con destino a este proceso copia integral de la demanda reivindicatoria de dominio instaurada por los señores Yurith Polanco y Albeiro Sánchez Tapias en contra de Martin Martínez Socha, el 16 de diciembre de 2016, radicado 850014003001 **2016 01651** 00.

7.4. Testimoniales.

Solicito señalar fecha y hora para que concurran a su despacho a:

Dr. LUIS HERNAN PEREZ ROZO, apoderado del señor Martin Martínez Socha en el proceso de resolución de contrato N° 85001 22 08 003 2016 0081 00.

Dr. FABIO FRANCO, apoderado de los señores María del Carmen y Martin en solicitud de conciliación adelantada ante la Casa de Justicia entre los años 2010 a 2011

Dr. MIGUEL ZARATE PARADA, testigo de las primeras citaciones a fin de lograr un arreglo en la entrega del inmueble

Señor HERNAN TABACO GUALDRON, quien es uno de los propietarios antiguos de la región y le consta los hechos de la presente respuesta, reside en la Calle 31 N° 51-38, Barrio Américas, celular 3143889552, de Yopal

Señor LUIS ALIRIO SANCHEZ GONZALES, esposo de la demandada y padre del demandado.

A los anteriores les hare comparecer en la fecha y hora fijada por su despacho a fin de que depongan lo que conocen del presente proceso, siendo mi deber el localizarlos y citarlos.

7.5. Interrogatorio de parte.

Calle 48 N° 5 - 21

Celular 3143305967 * E mail: henrynt@gmail.com * Yopal - Casanare

(13)

Nombre archivo	Archivo	Caja	Numero



Henry Noe Negro Torres

Barragán & Negro
Abogados Asociados 40

Abogado

Universidad Nacional de Colombia

Solicito a su despacho se sirva fijar hora y fecha a fin de que la señora MARIA DEL CARMEN BAYONA RAMIREZ y el señor MARTIN MARTINEZ SOCHA rindan interrogatorio de parte, el cual personalmente o por escrito formulare.

7.6. Inspección judicial con intervención de peritos.

Sírvase fijar fecha y hora para que, con intervención de perito experto, practique usted una inspección judicial y compruebe: 1. Situación, ubicación, cabida y linderos del predio, 2. Existencia de cercas de alambre de púas y los postes, mejoras de pastos, tiempos de establecimiento de los mismos, construcciones y tipos de construcciones. 3. Extensión de estas zonas. 4. trabajadores o cuidanderos que se encuentren en la finca y por orden o por cuenta de quien, desde cuándo. 5. Quienes son ocupantes del predio, si este está ocupado por una o varias personas y en razón de que o porque fundamento factico y jurídico, es decir si son tenedores, poseedores o propietarios. 6. Vocación del predio, 7. Mejoras establecidas a partir del 22 de enero de 2009, por quien fueron plantadas y con la anuencia o permiso de quien. 8. Las demás que el despacho considere.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho entre otras las siguientes normas: artículos 665, 669, 673, 946, 950, 952. 957, 959, 961 a 964, 966, 969, 2512 del C.C.; ley 28 de 1932; artículos 18, 20, 25, 28, 33, 60, 61, 73 y ss., 78 y ss., 82, 91, 94, 96 y ss. del C.G.P., demás normas pertinentes y concordantes.

IX. ANEXOS.

Los anexos de la presente se allegan con la demanda en reconvencción.

Del Señor Juez,

Cordialmente.

HENRY NOE NEGRO TORRES

C.C. N° 4.179.185 de Nobsa.

T.P N° 82702 del C. S de la J.

Calle 48 N° 5 - 21

Celular 3143305967 * E mail: henrynt@gmail.com * Yopal - Casanare

(14)

Nombre archivo	Archivo	Caja	Numero

Señor:
JUEZ JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
La ciudad.
E. S. D

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
RECIBIDO

16 ENE 2020

Folios 5 Hora 3:15 PM

Firma de Quien Recibe: _____

REF: CONTESTACION DEMANDA.

Radicado: Proceso ordinario de pertenencia 2017-00526

Demandante: MARIA DEL CARMEN BAYONA RAMIREZ

Demandada: YURITH POLANCO ORTIZ Y ALBEIRO SANCHEZ TAPIAS E
INDETERMINADOS

KAREN LORENA CORREA HERRERA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Yopal, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.554.918 de Yopal, abogada titulado en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 297526 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de **AUXILIAR DE JUSTICIA (CURADOR AD LITEM)**, nombrada y aceptando el cargo, señor juez a usted comedidamente por medio del presente escrito, me permito manifestarle que comparezco ante su despacho a descorrer traslado y dar contestacion a la demanda de referencia y actuando como **CURADOR AD-LITEM** representando al demandado de INDETERMINADOS.

PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS HECHOS.

En cuanto a los hechos de la demanda manifiesto que desconozco la veracidad de los mismo que sirvieron de sosten en la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia ni veracidad de estos, por lo tanto me atengo a lo que resulte aprobado en el transcurso del proceso y probado en autos.

1. No me consta, lo mencionada en el hecho, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en el proceso y se decida mediante auto y sentencia.
2. No me consta, lo mencionada en el hecho, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en el proceso y se decida mediante auto y sentencia
3. No me consta, lo mencionada en el hecho, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en el proceso y se decida mediante auto y sentencia
4. No me consta, lo mencionada en el hecho, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en el proceso y se decida mediante auto y sentencia

5. No me consta, lo mencionada en el hecho, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en el proceso y se decida mediante auto y sentencia
6. No me consta, lo mencionada en el hecho, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en el proceso y se decida mediante auto y sentencia
7. No me consta, lo mencionada en el hecho, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en el proceso y se decida mediante auto y sentencia
8. No me consta, lo mencionada en el hecho, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en el proceso y se decida mediante auto y sentencia
9. No me consta, lo mencionada en el hecho, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en el proceso y se decida mediante auto y sentencia
10. No me consta, lo mencionada en el hecho, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en el proceso y se decida mediante auto y sentencia
- 10.1 No me consta, lo mencionada en el hecho, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en el proceso y se decida mediante auto y sentencia
- 10.2 No me consta, lo mencionada en el hecho, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en el proceso y se decida mediante auto y sentencia
- 10.3 No me consta, lo mencionada en el hecho, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en el proceso y se decida mediante auto y sentencia
- 10.4 No me consta, lo mencionada en el hecho, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en el proceso y se decida mediante auto y sentencia
- 10.5 No me consta, lo mencionada en el hecho, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en el proceso y se decida mediante auto y sentencia

*Consejo Superior
de la Judicatura*

PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LA PRETENSIONES.

No me opongo a la pretensiones solicitadas en el libelo respectivo de la demanda, por tal motivo usted las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado.

1. Me atengo a lo que se pruebe en curso del proceso, con fundamento en el fundamento legal que el suscrito curador no esta facultado para allanarse a esta pretension.

2. Me atengo a lo que se pruebe en curso del proceso, con fundamento en el fundamento legal que el suscrito curador no esta facultado para allanarse a esta pretension.
3. Me atengo a lo que se decida por medio de sentencia en el proceso, con fundamento en el fundamento legal que el suscrito curador no esta facultado para allanarse a esta pretension.

PRUEBAS.

Señor Juez, en el acapite de la contestacion de la demanda, no se tiene pruebas que aportar ni practicar, por lo tanto usted debera valorar las que se solicitan en la demanda presentada por la señora **MARIA DEL CARMEN BAYONA RAMIREZ** y la contestacion por parte de **YURITH POLANCO ORTIZ Y ALBEIRO ANCHEZ TAPIAS** y las demas que resulten probadas en el curso del proceso, especialmente en las testimoniales, inspeccion judicial y documentales.

EXCEPCIONES:

ME PERMITO PROPONER COMO MEDIO EXCEPTIVO DE DEFENSA LA SIGUIENTE;

PREVIA:

-No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

La demandante **MARIA DEL CARMEN BAYONA RAMIREZ** en el hecho segundo del escrito de la demanda manifiesta que contrajo nupcias por el rito católico con el señor **MARTIN MARTINEZ SOCHA**. Y de esta relación nacieron 06 hijos, pero no sustenta ni allega en el acápite de pruebas documento alguno que pruebe la veracidad de este hecho.

Por consiguiente ruego señor juez que de oficio se solicite la documentación necesaria para probar que la **DEMANDANTE MARIA DEL CARMEN BAYONA RAMIREZ** tiene relación directa o tuvo con el señor **MARTIN MARTINEZ SOCHA** y que se ve afectada con la venta del predio con cedula catastral numero

0001-0006-0137-0000, con matrícula inmobiliaria 470-42309 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Yopal.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Fundamento mi petición en lo preceptuado en las normas pertinentes y concernientes a esta contestación relacionadas con el código general del proceso y demás normas concordantes.

El artículo 48, numeral 7, del Código General del Proceso reza lo siguiente:
"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente"

Código Civil Artículo 1792. Otros bienes excluidos del haber social
La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella.

Por consiguiente:

"1o.) No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella."

Fundamento mi petición en lo preceptuado en las normas pertinentes y concernientes a esta contestación relacionadas con el código civil y demás normas concordantes.

Solicitud:

1. Ruego a usted señor juez, solicitar de oficio a la señora MARIA DEL CARMEN BAYONA RAMIREZ allegar el registro civil de matrimonio, para corroborar lo cierto en el hecho segundo, puesto que en la escritura No 2.509 de fecha de 07 de noviembre de 1996, allegada en los

anexos de la presentación de la demanda, el señor MARTIN MARTINEZ SOCHA manifiesta que su estado civil es soltero.

2. Solicito se vincule al proceso al señor MARTIN MARTINEZ SOCHA identificado con cedula de ciudadanía 9.656.710 de Yopal dentro del proceso ya que hace parte crucial para poder esclarecer los hechos y lo controvertido.

ANEXOS:

No se presenta anexos en la contestación de la demanda sujeto a lo que se pruebe dentro del proceso y se decida mediante autos o estrados judiciales.

NOTIFICACIONES

- El demandante y su apoderado en las direcciones anotadas en el libelo de la demanda presentada.
- El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la carrera 19 No 31-60 piso 2 de esta ciudad.
Tel:3123042843.
Correo: karencorrea9311@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente:


Karen Lorena Correa Herrera.

C.C. No. 1.118.554.918 de Yopal.

T.P. No. 297.526 del C.S. de la J.